AÑO DE 1904 | JUEVES 10 DE NOVIEMBRE | NÚMERO 239

BOLETIN  OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue:

"MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Disposiciones que se citan

Repetidas disposiciones ha dictado este Ministerio para evitar la emigración clandestina y en tal propósito, y en el de poner coto á los abusos frecuentemente advertidos, se inspiró la Real orden de 7 de Abril de 1903 al reducir la documentación de que han de proveerse los españoles que pretendan salir del Reino á la cédula personal y los permisos de las Autoridades militar y de Marina que las leyes exigen.

Continúan, sin embargo, formulándose denuncias y quejas, al parecer fundadas, según las cuales se realizan embarcos clandestinos y se burla la vigilancia de las Autoridades gubernativas, en muchos casos mediante la sustitución de los documentos de identidad; todo ello como consecuencia del espíritu de especulación de armadores poco escrupulosos y de agentes de emigración interesados en fomentarla, que para conseguirlo se valen de medios reprobables y penados.

No cabe tolerar esa recluta inmoral é ilícita ejercida por los que, desligados de todo sentimiento humanitario, ven solo en su semejante el precio de un pasaje y el importe de una prima, favoreciendo para ello la infracción de las leyes y explotando la sencillez, la credulidad y la miseria con falsas promesas de provechos jamás logrados; y las Autoridades tienen el estrecho deber de impedir que consumen tales delitos y de promover el castigo de los culpables de inducción ó complicidad.

A este fin, y sin perjuicio de otras medidas que se dicten por los Centros respectivos, es indispensable que las Autoridades dependientes de este Ministerio desplieguen toda su actividad y la mayor energía para evitar que se haga objeto de tráfico á quienes son arrancados de sus hogares con engañosas seguridades de bienestar, y pongan especial empeño en impedir que pueda nunca atribuirse á tolerancia, por abandono ó corrupción de los funcionarios públicos, el fomento de la emigración, ya clandestina ó ya falseada por la suplantación de las personas.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Que disponga V. S. la inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia, ordenando á los Alcaldes que lo fijen en paraje público y visible de los pueblos respectivos, las Reales órdenes de 7 de Abril de 1903 de este Ministerio, y las dictadas en 7 de Octubre de 1902 por los de la Guerra y de Marina, para que puedan ser bien conocidas de todos aquellos á quienes comprenden.

Segundo. Que asimismo se anuncie públicamente por dichas Autoridades que los documentos de identificación de las personas á que alude la primera citada Real orden, son en absoluto gratuitos, y si bien no es obligatorio proveerse de ellos, los que deseen obtenerlos para embarcar pueden solicitarlos del Gobernador civil, sin necesidad de trasladarse á la capital, por conducto de los Alcaldes de los pueblos en que residan. Estas Autoridades, bajo su responsabilidad, certificarán de las señas detalladas é identidad de los solicitantes, y darán cuenta á V. S. de haberles entregado personalmente los expresados documentos, sin que por nadie se les haya exigido remuneración alguna.

Tercero. Que no se admita en ese Gobierno ni se consienta en las Alcaldías, la intervención en la presentación de las solicitudes y recogida de dichos documentos de los llamados agentes de emigración, sin poder especial de cada interesado, el cual documento, en su caso, se unirá á la solicitud; debiendo V. S. ejercitar, en la medida adecuada, respecto de los mencionados agentes, las facultades que le confiere el art. 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, si despues de anunciada se infringiera esta prohibición, y en cuanto á las Autoridades locales, las que determina la ley Municipal.

Cuarto. Que publique V. S., y haga publicar en todos los pueblos, las obligaciones y responsabilidades que establecen la ley y reglamento vigentes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército para los mozos sujetos al servicio militar, para sus padres ó tutores, y para quienes sean cómplices ó coadyuven á la infracción de dichos preceptos.

Quinto. Que las Autoridades locales den á conocer al vecindario las penalidades que sufrieron y los engaños de que han sido víctimas los emigrantes de cada localidad, según las noticias que de ellos tengan, previniendo á los vecinos contra la insidiosa é interesada propaganda de los repetidos agentes, é invitándolos á denunciarles las ofertas que por éstos se les hicieren, para protegerlos de indignas explotaciones, y que procuren inculcarles el convencimiento de que la Autoridad es la mejor salvaguardia de sus intereses, y á ella deben acudir seguros de que les facilitará gratuitamente la documentación necesaria de identidad, si se deciden á emigrar, y en todo caso amparará sus personas y sus derechos.

Sexto. Que por los Alcaldes y Autoridades todas á las órdenes de V. S., se ejerza la vigilancia mas activa en los pueblos para conocer la presencia de los agentes de emigración y las operaciones que realicen, no permitiendo que funcionen si no acreditan hallarse matriculados en la forma que prescribe el reglamento de la contribución industrial, ni que publiquen ó distribuyan carteles, sin cumplir los requisitos del art. 7.º párrafo 1.º de la ley de 28 de

Julio de 1883; y si de dichos anuncios ó de la propaganda pública ó privada que hicieren resultare fraude ó engaño en los contratos de emigración y tuvieren noticias ó sospechas fundadas de que aquélla ó estos y los procedimientos que utilicen están comprendidos en la sección 2.ª del capítulo 4.º, título 13, libro 2.º del Código penal, lo pongan en conocimiento del Juzgado correspondiente.

Séptimo. Que por las expresadas Autoridades, de acuerdo con las de Marina, y por la Guardia civil, se ejerza eficaz vigilancia en los puertos de salida de vapores de pasaje y en los pueblos inmediatos para descubrir la presencia de dichos agentes y de los individuos que los acompañen, procedentes de otros pueblos, y evitar que puedan embarcarse en lanchas para trasbordar en alta mar, poniendo á disposición del Juzgado á los repetidos agentes y á quienes proporcionen las embarcaciones, si resultare que intentaron conseguir ó contribuyeron á facilitar la salida del Reino de quienes no hayan obtenido la licencia de las Autoridades militar ó de Marina que previenen las mencionadas Reales órdenes de 7 de Octubre de 1902 y 7 de Abril de 1903.

Octavo. Que cuide V. S. especialmente de que tenga debido cumplimiento la Real orden de 7 de Abril de 1903; y se ejerza la mayor vigilancia en los días anteriores y en el mismo de la salida de los barcos de pasaje cerca de los repetidos agentes y personas que los acompañen, para que se compruebe, sin vejamen ni molestia, la identidad de las que inspiren sospechas fundadas y de quienes se tenga denuncia de que intenten embarcar con documentos falsos ó pertenecientes á otras personas, comunicando V. S. á este Ministerio las noticias que adquiera, acompañadas de pruebas bastantes, sobre los barcos nacionales ó extranjeros que realicen transbordos en alta mar de pasajeros españoles que salgan del Reino eludiendo el cumplimiento de las leyes; y

Noveno. Que cuando las Autoridades locales tengan noticia de la salida del pueblo en que habiten de vecinos que se propónen emigrar y sospechen que tratan de eludir los preceptos á que se refiere el número cuarto, lo comuniquen á V. S. por telégrafo, con las señas suficientes de los mismos y de los que les acompañen, cuyos datos transmitirá á V. S. al Gobernador de la provincia donde hayan de embarcar, si no fuese la de su mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre 1904. —Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta núm. 308.)

REAL ORDEN CIRCULAR

El extricto cumplimiento de la Real órden de 7 de Octubre último, inspirada en el plausible propósito de evitar los abusos y las inmoralidades á que se prestaba el sistema establecido para autorizar el embarco de emigrantes á Ultramar, viene suscitando dificultades y dando lugar á reclamaciones por el vario criterio con que las Autoridades gubernativas hacen aplicación de sus preceptos. Origínase de aquí la necesidad de aclarar y fijar el recto sentido de dicha disposición, simplificando á la vez el procedimiento que se ha de observar para el embarco de los que emigran ó se dirigen al extranjero, en cuanto sea compatible con las leyes vigentes; y á este fin, y teniendo en cuenta lo expuesto y solicitado por la Liga Marítima Española;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Los españoles que se propongan emigrar á América, ó dirigirse temporal ó definitivamente por mar á otros países, no necesitan obtener previamente pasaporte ó permiso especial de la Autoridad gubernativa, y solo en el caso de que para su mayor seguridad creyeren conveniente proveerse de un documento de identificación, podrán expedirlo los gobernadores de las provincias en que residan ó de donde sean naturales los interesados, á solicitud de éstos y previa justificación de su personalidad y demás circunstancias. No será obligatoria en ningún caso la presentación del expresado documento gratuito, que se extenderá en papel de la clase correspondiente en el mismo día en que se solicite. Los Alcaldes también librarán gratis á estos efectos las certificaciones de vecindad ó residencia de los pasajeros.

2.º Las casas consignatarias de vapores expedirán billetes de pasaje con solo la exhibición de la cédula personal, y formarán listas por duplicado, expresando el nombre, edad, naturaleza, residencia, número y clase de la cédula del pasajero, listas que se someterán á la autorización del Gobernador civil, ó del Alcalde en los puertos que no sean capitales de provincia, quienes devolverán autorizado un ejemplar, si es posible en el acto, siempre dentro del día de la presentación, y dos horas antes de la señalada para el embarco, á los consignatarios de los buques para su entrega á los Capitanes. Éstos, así como sus subordinados, están obligados á prestar todo el auxilio necesario á las Autoridades gubernativas para las funciones de inspección y vigilancia, con arreglo á las instrucciones que les comuniquen las Autoridades de Marina y y los armadores y consignatarios.

3.º El impuesto que la vigente Ley del Timbre establece para los permisos de embarco será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros, no las autorizarán el Gobernador ó el Alcalde si en ellas no se consigna expresamente que dichas casas respondan del impuesto, en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

4.º La revista de inspeccion del pasaje se realizará en el acto del embarco por un Oficial de la Guardia civil, que tendrá el ejemplar ó los ejemplares de las listas que quedan en poder de los Gobernadores ó de los Alcaldes, con asistencia de los dependientes de la Autoridad que se conceptúen necesarios, limitando la identificación de las personas y la exigencia de que exhiban documentos.

A los pasajeros de quienes las Autoridades tengan reclamación de los Tribunales, aviso oficial ó petición de parte interesada para impedirles la salida del Reino, por carecer de autorización de sus padres, tutores ó maridos.

A las mujeres menores de edad, cuando por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundamento que pueden ser objeto de tráfico que el Código penal castiga.

Y á los varones comprendidos en las edades de quince á cuarenta años, los cuales exhibirán los documentos que previenen las Reales órdenes dictadas por los Ministerios de la Guerra y Marina con fecha 7 de Octubre de 1092 ó exijan las disposiciones que dichos centros expidan en lo sucesivo.

5.º El acto del embarco de los varones comprendidos en las edades que señala el párrafo anterior y de los menores de uno ú otro sexo empezará á efectuarse, por lo menos con tres horas de anterioridad á la fijada para zarpar el buque, ó con más tiempo si el número de los pasajeros de esa clase lo requiriese para dar lugar á la presentación y examen de sus documentos, pudiendo permitirseles el acceso al barco hasta una hora antes de la salida; y

6.º Se derogan las disposiciones vigentes emanadas de este Ministerio en cuanto se opongan á lo que por la presente se establece.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta núm. 101.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.; El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se dé nueva publicidad á las reglas vigentes respecto á los documentos que para poder marchar al extranjero deben presentar los individuos que no han cumplido con el servicio militar, las cuales son, en extracto, las siguientes:

1.ª Los no sujetos todavía á dicho servicio pueden marchar sin documento alguno si son menores de quince años, y sin más que presentar el certificado de haber hecho el depósito de 1.500 pesetas para responder de su redención á metálico si están comprendidos entre los quince y los veinte años de edad.

2.ª Los individuos de la segunda reserva, los de depósito no excedentes de cupo y los excedentes de cupo que lleven más de dos años en esta situación, pueden marchar sin más que presentar el pasaporte del Capitán general respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.—Weiler.=Señor.....

(Gaceta núm. 281

MINISTERIO DE MARINA

REAL ÓRDEN CIRCULAR

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para el embarque de emigrantes inscriptos marítimos solo se exige la autorización escrita de los Capitanes del puerto donde se verifique el embarque, cuyas autoridades expedirán dicha autorización si, después de examinar la cédula de inscripción marítima del emigrante, no encuentran inconveniente alguno para su embarque, con arreglo á los preceptos vigentes para el reclutamiento de la marinería.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. que la intervención de las Autoridades de Marina en las condiciones del transporte marítimo de los emigrantes y demás efectos, mediante la inspección de los buques que los hayan de conducir y el despacho de sus documentos de navegación, se ajusten á lo prescrito en la Real órden de Marina de 4 de Agosto del corriente año, que corrobora lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Agosto y 18 de Octubre de 1876 y 3 de Junio de 1883, expedidas por el mismo Ministerio.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.—Veragua.=Señor.....

(Gaceta núm. 281.)

Responsabilidades en que incurren los mozos comprendidos en el alistamiento que no se presentan en el acto de la clasificación

Art. 105 de la ley de reclutamiento: Son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á las prescripciones del art. 95 de esta ley ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.

Art. 107 Los prófugos sufrirán el servicio militar con dos años de recargo y perderán todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderle.»

En su virtud llamo la atención de los Sres. Alcaldes acerca de lo prevenido en la Reales órdenes que preceden y muy especialmente sobre la responsabilidad en que incurren con arreglo á lo dispuesto en el art. 192 de la ley de Reclutamiento, y les encargo se sirvan fijar un ejemplar de este «Boletín oficial» en los sitios más frecuentados del término, dándome cuenta de haberlo verificado.

Orense 9 de Noviembre de 1904.

El Gobernador,

Lorenzo G. Vidal.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

AÑO DE 1904 — **PROVINCIA DE ORENSE** — **AYUNTAMIENTO DE TOÉN** — **Consta de 3.881 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Calle y número del local donde ejerce	Cuota del Tesoro — Pesetas	Recargo municipal para el Ayunt.º — Pesetas	TOTAL de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etcétera — Pesetas	20 por 100 del recargo sobre la cuota del Tesoro — Pesetas	TOTAL GENERAL — Pesetas	CORRESPONDE AL Año — Pesetas	Semestre — Pesetas	Trimestre — Pesetas
		TARIFA 1.ª *Clase 9.ª*											
1	15	Ventura Fernandez.	Tienda de comestibles al por menor.	Moreiras.	40'00	6'40	46'40	2'80	8'00	57'20	»	»	14'30
2	15	Isaá Cortiñas Novoa	Idem.	Idem	40'00	6'40	46'40	2'80	8'00	57'20	»	»	14'30
		Clase 12.ª											
3	9	Doña Luisa Carral de Villet.	Tienda de aceite y vinagre por menor.	Idem	20'00	3'20	23'20	1'40	4'00	28'60	»	»	7'15
4	9	Nicolas Rodriguez Andreu.	Idem.	Idem	20'00	3'20	23'20	1'40	4'00	23'60	»	»	7'15
					120'00	19'20	139'20	8'40	24'00	171'60	»	»	42'90
		TARIFA 2.ª											
5	105	Doña Vicenta Villamarin.	Pasaje de una barca en rio.	Puga.	25'00	4'00	29'00	1'74	5'00	35'74	»	»	8'93
					25'00	4'00	29'00	1'74	5'00	35'74	»	»	8'93
		TARIFA 3.ª											
6	399	Francisco y Teresa Gonzalez.	Molino de una rueda á maiz y centeno.	Trelle.	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29	»	»	2'32
7	»	Zenorio de la Iglesia.	Idem.	Trellerma.	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29	»	»	2'32
8	»	Agustin Alvarez ó Viuda.	Idem.	Larelle.	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29	»	»	2'32
9	»	Gabriel Perez.	Idem.	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29	»	»	2'32
10	»	Josefa Martinez.	Idem	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29	»	»	2'32
11	»	Juan Manuel Perez.	Idem	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29	»	»	2'32
12	»	Dominga Couso.	Idem.	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29	»	»	2'32
13	»	Francisco Ferro.	Idem.	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29	»	»	2'32
14	»	Manuel y José Ferreiro.	Idem.	Puga.	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29	»	»	2'32
15	»	Antonio Cadaya.	Idem.	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29	»	»	2'32
16	»	Benito Lopez.	Idem.	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29	»	»	2'32
17	»	José Gonzalez Martinez.	Idem.	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29	»	»	2'32
18	»	Ramon Febreiro.	Idem.	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29	»	»	2'32
19	»	Manuel Fernandez Borrajo.	Idem.	Mugases.	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29	»	»	2'32
20	204	Jaime Luis Villarino.	Teja y ladrillo.	Reboredo.	5'60	0'89	6'49	0'39	1'12	8'00	»	»	2'00
					96'60	15'45	112'05	6'71	19'33	138'09	»	»	34'48
		TARIFA 4.ª *Orden civil*											
21	11	Don Alfredo Vazquez Martinez.	Secretario del Juzgado Municipal.		22'00	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45	»	»	7'87
					22'00	3'52	35'52	1'53	4'40	31'45	»	»	7'87
		RESUMEN											
			Importa la tarifa 1.ª		120'00	19'20	139'20	8'40	24'00	171'60	»	»	»
			Idem la 2.ª		25'00	4'00	29'00	1'74	5'00	35'74	»	»	»
			Idem la 3.ª		96'60	15'45	112'05	6'71	19'33	138'09	»	»	»
			Idem la 4.ª		22'00	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45	»	»	»
			TOTALES.		263'60	42'17	305'77	18'38	52'73	396'88	»	»	»

Importa esta matrícula la cantidad total de trescientas setenta y seis pesetas ochenta y ocho céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Toén á 28 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Manuel Carballo.—El Secretario, Serafin B. Montes.

PUBLICACION Y RESULTADO.—Don Serafin Bande Montes, Secretario del Ayuntamiento de Toén, Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quincedias contados desde el dia de la fecha y se ha anunciadopor edictos en los sitios de costumbre, sin que haya interpuesto reclamación de ningún género.

Toén 14 de Noviembre de 1903.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Carballo.—El Secretario, Serafin B. Montes.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ORENSE

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Noviembre de 1904

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886, sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	Gastos	PESETAS
1.º	Administración provincial.	14.300
2.º	Servicios generales.	5.500
3.º	Obras obligatorias.	7.600
4.º	Cargas.	1.100
5.º	Instrucción pública.	8.500
6.º	Beneficencia.	15.000
7.º	Corrección pública.	1.500
8.º	Imprevistos.	2'000
9.º	Nuevos establecimientos.	
10.º	Carreteras.	20 000
11.º	Obras diversas.	1.000
12.º	Otros gastos.	3 000
13.º	Resultas.	16.000
14.º	Ampliación.	
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos.	
16.º	Devoluciones.	
	Suma.	95.500

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de noventa y cinco mil quinientas pesetas.

Orense 31 de Noviembre de 1904.=El Contador, *Augusto R. Caula.*

Octubre 31 de 1904. Aprobada por acuerdo de hoy.—El Secretario *Claudio Fernández.*

YUNTAMIENTOS

Allariz

Hago público que acordada la licitasión de los derechos que devenguen las especies de consumos, cebada, centeno, maiz, mijo panizo y sus harinas, así como la sal común, se hizo público el acto de la subasta y demás circunstancias reglamentarias en el «Boletín» número 227 de 24 de Octubre próximo pasado, y cuyo arriendo habia de tener lugar por el periodo de uno á cinco años ó los conciertos gremiales en el caso que el arriendo resultare negativo.

Y como quiera que el dia cuatro del corriente dia señalado para ambos contratos, no dieron resultado, se acordó sacar dichas especies á nueva licitación y conciertos por el periodo de un año y que para el arriendo se admitan posturas por las dos terceras partes de 31.607 pesetas 50 céntimos que es el tipo señalado para la primera, fijándose como horas para la subasta de diez á doce y para los conciertos de doce á las catorce del dia treinta del presente mes.

El pliego de condiciones, tarifa y demás datos necesarios á esta publicación, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en lo referente á la fianza con todo aquello que se considere necesario á esta publicación, deberán los interesados contraerse al edicto inserto en el citado «Boletín» de 24 del pasado mes.

Allariz, 7 de Noviembre de 1904.—El Alcalde accidental, Ramón Conde.

Don Manuel Gonzalez Borrajo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barbadanes.

Hago saber: que esta Corporación en vista de lo solicitado por Petra Varela Gonzalez, vecina de Sóbrado del Obispo en este distrito, madre de Castor Pateiro Varela, tiene motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero por mas de diez años, de su marido, padre del citado joven, Ramon Pateiro Rodriguez; y en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se hace público por medio del presente que se insertará en el «Boletin oficial», de la provincia y «Gaceta de Madrid», á fin de que los que tengan conocimiento del actual paradero del Ramon Pateiro que es de 57 años, estatura 1'546 metro, pelo, cejas y ojos castaño oscuro, barba poblada, cara regular, color bueno, sin particulares, lo participen á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes, á los fines expresados.

Barbadanes 20 de Octubre de 1904 —Manuel Gonzalez.

Blancos

Confeccionados los repartimientos de territorial por rústica y las listas del Registro fiscal de este municipio para el año próximo de 1905, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias para que puedan ser examinados por los interesados y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Blancos 2 de Noviembre de 1904. —El Alcalde, Domingo Rodriguez.

Villar de Barrio

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la primera subasta para la venta exclusiva de las especies de consumos que comprenden los grupos de líquidos, incluso el cupo de alcoholes, sal y carnes frescas y saladas, y habiendo cumplido este Ayuntamiento con lo dispuesto en el artículo 297 y vigente Reglamento del impuesto, se anuncia una segunda licitación, en la Sala de sesiones por el sistema de pujas á la llana en el dia doce del corriente y horas de diez á doce, bajo el mismo tipo de 11.684 pesetas 59 céntimos y con sugeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Villar de Barrio 2 de Noviembre de 1904.=Jacinto Soutelo.

Gomesende

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la adjudicación del arriendo de arbitrios de puestos públicos de las ferias de Gomesende y Val, y romerias que se celebren en éste término municipal, y degüello de reses que se sacrifiquen en los mataderos, durante el próximo año de 1905, la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión del dia 6 del corriente, acordó anunciar nueva subasta que tendrá lugar el dia 4 de Diciembre próximo á las diez en esta Casa Consistorial bajo las mismas condiciones que constan en el edicto que figura inserto en el «Boletín oficial» correspondiente al dia 21 de Septiembre último, que se tendrá por reproducido, con la sola modificación de que se rebaja á 3.500 pesetas, el tipo de dichos arbitrios sobre puestos públicos y degüello de reses, los cuales habrán de subastarse englobados y adjudicarse á un mismo licitador: admitiéndose en el propio dia 4 la mejora del 2 por 100 sobre la proposición que resultare más ventajosa.

Gomesende 7 de Octubre de 1904. =El Alcalde, Manuel Corrales.

JUZGADOS

El Sr. Juez de Instrucción de este partido, en el sumario que instruyo sobre el choque de trenes ocurrido en la Estación de los Peares, el seis de Julio último, acordó citar como se verifica á medio de la presente cédula que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en los «boletines oficiales» de esta provincia y la de Pontevedra, á D.ª Carmen Montenegro Sobrido, viuda, mayor de treinta años, vecina de Vigo y á su hijo Enrique Rivas, el paradero de los cuales se ignora, para que dentro de diez dias, á contar des de la inserción en dichos periódicos, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado, con el fin de ser reconocidos ambos por el médico forense en cuanto á las lesiones que sufrieron en el accidente referido, y prestar, además declaración el D. Enrique; apercibiéndoles que de no comparecer; les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Orense 21 de Octubre de 1904.—El Actuario, Quirino Sanchez.

Imp. La Editorial